El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia:	Sentencia del 22 de julio de 2015
Radicación Nro.	66001-31-05-003-2014-00134-01
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Nelson Robin Campos Romero
Demandado:	Colpensiones
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Juzgado de origen:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Tema: **REGIMEN APLICABLE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN TRANSICIÓN.** Ha sido pacifica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en precisar por medio de sentencias tales como las de 14 de junio de 2011, 31 de enero de 2012 y 22 de enero de 2013 radicadas con los números 43.181, 41.271 y 40.993 respectivamente, que las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiarios del régimen de transición, se les aplicará el régimen al cual estaban afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General en Pensiones, pues son aquellas normas las que necesariamente regulan la situación pensional de quien pretende beneficiarse del mencionado tránsito legislativo.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

AUDIENCIA PÚBLICA

SALUDO. BUEN DÍA

Hoy, veintidós de junio de dos mil quince, siendo las dos y treinta minutos de la tarde, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 8 de agosto de 2014, dentro del proceso que promueve el señor NELSON ROBIN CAMPOS ROMERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-003-2014-00134-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

ANTECEDENTES

Pretende el señor Nelson Robin Campos Romero que la justicia laboral declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que cumple integralmente con los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988 y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a partir del 22 de septiembre de 2007, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Fundamenta sus pretensiones en que nació el 22 de septiembre de 1947, por lo que los 60 años de edad los cumplió en la misma calenda del año 2007; sostiene que para la fecha en que empezó a regir el Sistema General de Pensiones tenía cotizados 15 años 4 meses y 13 días en el sector público y en el privado; manifiesta que en toda su vida laboral tiene acreditados más de 20 años de servicios prestados en ambos sectores; informa que el 24 de enero de 2008 radicó solicitud de reconocimiento pensional ante el ISS, la cual fue negada mediante la resolución Nº 06512 de 14 de julio de 2008; señala que esa entidad no le contabilizó 60 semanas de cotización correspondientes a los periodos entre el 1º de marzo de 2003 a abril de 2004, sin embargo, para evitar más dilaciones decidió continuar realizando aportes entre el 1º de junio de 2010 y el 28 de febrero de 2011; manifiesta que el 18 de enero de 2011 presentó nuevamente solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación, no obstante, el ISS por medio de la resolución Nº 01881 de 2 de mayo de 2011 negó otra vez la prestación económica con el argumento que no cumplía la densidad exigida para acceder a la pensión; indica que ante esa situación solicitó a esa entidad que se le tuviesen en cuenta los periodos cotizados entre marzo de 2003 y abril de 2004 y allegó los respectivos comprobantes de pago, pero el ISS a través de resolución Nº 2439 de 2 de mayo de 2012 mantuvo su postura y negó nuevamente el derecho pensional debido a que el actor cuenta con 1013 semanas de cotización, que no corresponden a 20 años de servicios; señala que por medio de escrito de 25 de junio de 2012 interpuso recurso de apelación contra ese último acto administrativo, mismo que fue resuelto negativamente en la resolución Nº GNR 219132 de 29 de agosto de 2013; manifiesta que contra esa respuesta interpuso recurso de

reposición y en subsidio el de apelación, sin que el mismo haya sido resuelto por parte de la entidad demandada.

Al contestar la demanda –fls.110 a 114- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones argumentando que el accionante no tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes que solicita, dado que no acredita los 20 años de servicios entre el sector público y el privado, como lo exige la Ley 71 de 1988. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

En sentencia de 8 de agosto de 2014, la funcionaria de primer grado con base en las pruebas allegadas determinó que el señor Nelson Robin Campos Romero es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el 1º de abril de 1994 tenía cumplidos más de 40 años de edad e igualmente determinó que para esa calenda él había prestado sus servicios tanto en el sector público como en el sector privado, por lo que el régimen pensional al cual se encontraba afiliado era el señalado en la Ley 71 de 1988. Posteriormente estableció que el accionante hizo aportes en el sector público y en el sector privado que le representan un total de 1247,43 semanas cotizadas, motivo por el que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a partir del 1º de enero de 2008 la pensión de jubilación por aportes en cuantía de $846.394, por lo que entre esa calenda y el 30 de julio de 2014 ordenó el pagó de la suma de $87.551.592 a título de retroactivo pensional.

Frente a los intereses moratorios solicitados, señaló que eran procedentes a partir del 17 de mayo de 2013 a la tasa máxima que se encuentre vigente para la fecha en que se efectúe el pago.

Finalmente declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada y no probada la excepción de inexistencia de la obligación.

En el presente asunto no hubo apelación de la sentencia, por lo que al haber resultado condenada la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde determinar cómo ***PROBLEMAS A RESOLVER***, los que a continuación se plantean:

> ***¿Es el señor Nelson Robin Campos Romero beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993?***
>
> ***De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior ¿Cuál es el régimen aplicable en el presente asunto?***
>
> ***¿Tiene derecho el accionante a la pensión de jubilación por aportes que reclama?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. REGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL.

Dispone el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que serán beneficiarios del régimen de transición aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general de seguridad social en pensiones tengan 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad siendo hombres.

De otro lado, establece el artículo 151 de la ley 100 de 1993 que el sistema general de seguridad social en pensiones entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995 para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital.

2. REGIMEN APLICABLE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN TRANSICIÓN.

Ha sido pacifica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en precisar por medio de sentencias tales como las de 14 de junio de 2011, 31 de enero de 2012 y 22 de enero de 2013 radicadas con los números 43.181, 41.271 y 40.993 respectivamente, que las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiarios del régimen de transición, se les aplicará el régimen al cual estaban afiliados a la entrada en

vigencia del Sistema General en Pensiones, pues son aquellas normas las que necesariamente regulan la situación pensional de quien pretende beneficiarse del mencionado tránsito legislativo.

EL CASO CONCRETO

Según la certificación emitida por el Subgerente Administrativo de la Fábrica de Licores del Tolima –fl.158- el señor Campos Romero prestó sus servicios en esa entidad entre el 16 de agosto de 1990 y el 26 de diciembre de 1996, de allí que teniendo en cuenta que en su calidad de servidor público del nivel departamental, el Sistema General de Pensiones entró en vigencia el 30 de junio de 1995, tal y como lo indica el artículo 151 de la ley 100 de 1993, para dicha calenda debía acreditar por lo menos 40 años de edad para ser beneficiario del régimen de transición y según el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil –fl.46- él nació el 22 de septiembre de 1947, por lo que para el 30 de junio de 1995 tenía cumplidos 47 años de edad, lo que lo hace beneficiario del mencionado régimen transicional.

En cuanto al régimen pensional que lo cobija, se tiene que según el certificado de información laboral expedido por la Contraloría General de la República –fl.136-, el certificado emitido por la Contraloría Departamental del Tolima –fl.139-, la constancia expedida por la Gobernación del Tolima –fl.143 y 144-, la certificación emitida por el Subgerente Administrativo de la Fábrica de Licores del Tolima –fl.158- y la historia laboral válida para prestaciones económicas –fls.220 a 223-, el señor Nelson Robín Campos Romero hasta el 30 de junio de 1995 había prestado sus servicios tanto en el sector público como en el privado, por lo que el régimen pensional al que pertenecía era el previsto en la Ley 71 de 1988, como lo estableció la funcionaria de primer grado.

Así pues, para acceder a la prestación económica bajo los presupuestos de la Ley 71 de 1988, le atañe al señor Nelson Robin Campos Romero cumplir los requisitos allí exigidos, esto es, que haya cumplido 60 años de edad y que tenga aportes correspondientes a 20 años de servicios entre el sector público y el sector privado.

En ese sentido, es oportuno manifestar que el señor Nelson Robin Campos Ramírez se queja en la demanda –fls.3 a 24- que su historia laboral presenta

varias inconsistencias que llevaron al ISS a no reconocerle la pensión de jubilación por aportes, por cuanto en ella no aparecen registrados algunos periodos correspondientes a cotizaciones efectuadas por él al Sistema General de Pensiones como trabajador independiente en los años 2003 y 2004.

Al contrastar la información vertida en la historia laboral válida para prestaciones económicas –fls.253 a 255- con la relación de novedades sistema de autoliquidación de aportes mensual, también con la nota de ser válido para prestaciones económicas –fls.217 a 219-, se concluye que en la mencionada historia laboral no se le contabilizaron al actor un total de 60 semanas de cotización, así: i) 8,57 semanas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2002, ii) 17,14 semanas relativas a las cotizaciones efectuadas entre el mes de enero al mes de abril de 2003, iii) 21,43 semanas realizadas entre agosto y diciembre de 2003 y iv) 12,86 semanas consignadas entre febrero y abril de 2004.

Adicionalmente, fueron allegados al expediente 9 recibos de pago de aportes realizados por el señor Campos Romero entre el 1º de junio de 2010 y el 28 de febrero de 2011, de los cuales no se reportan en la historia laboral válida para prestaciones económicas 4.29 semanas correspondientes al mes de febrero de 2011.

Al sumarse las 64.29 semanas de cotización relacionadas anteriormente a las 429,29 que se reportan en la historia laboral válida para prestaciones económicas –fls.253 a 255-, se tiene que el actor acumula un total de 493.58 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de las cuales 463,58 fueron cotizadas hasta el 22 de septiembre de 2007.

Así las cosas, al sumar los tiempos de servicios certificados por la Contraloría General de la República -*correspondientes a 35.29 semanas entre el 9 de mayo de 1989 y el 10 de enero de 1990. Fl.32-*, la Secretaría de Educación Departamental de Tolima –*correspondientes a 294,29 semanas de servicios entre el 28 de enero al 14 de agosto de 1969, 26 de enero de 1970 a 28 de febrero de 1974 y 1º de junio de 1974 a 1º de junio de 1975. Fls.143 a 144.-* y la Fábrica de Licores del Tolima –*correspondientes a 253,43 semanas de servicios entre el 16 de agosto de 1990 y el 30 de junio de 1995. Fl.158-*, con la historia laboral válida

para prestaciones económicas, se tiene que para el 22 de septiembre de 2007 –*fecha en que cumplió los 60 años de edad-* el demandante tenía cotizadas entre el sector público y privado un total de 1046.02 semanas, que representan un total de 20,39 años de aportes, cumpliendo de esa manera con los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988.

En cuanto a la fecha a partir de la cual tiene derecho el demandante a disfrutar la pensión, se deben considerar los siguientes aspectos: i) El accionante cumplió los 60 años de edad el 22 de septiembre de 2007, según el registro civil de nacimiento –fl.46-, ii) Como se expuso líneas atrás, el señor Campos Romero hizo su última cotización al Sistema General de Pensiones el 28 de febrero de 2011 y iii) Según la resolución Nº 06512 de 14 de julio de 2008 –fls.48 a 50- el actor elevó la solicitud pensional ante el ISS el 24 de enero de 2008.

De acuerdo con lo expuesto, resulta oportuno hacer notar que si bien para el momento en el que cumplió la edad el accionante acreditaba la densidad de semanas exigidas por la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación por aportes, lo cierto es que decidió realizar cotizaciones entre el 1º de junio de 2010 y el 28 de febrero de 2011, tal y como se desprende de los recibos de pago que se encuentran adosados a folios 56 a 60 del expediente, los cuales deben tenerse en cuenta para efectuar el cálculo del IBL de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, lo que posibilita que su mesada pensional sea superior a la que se hubiese obtenido para el 22 de septiembre de 2008, pues en todo caso, el actor efectuó la última cotización al Sistema General de Pensiones el 28 de febrero de 2011, por lo que el disfrute de la pensión de jubilación por aportes y en consecuencia su retroactivo pensional solo podrá reconocerse a partir del 1º de marzo de 2011, pues a pesar de haber manifestado al ISS su voluntad de acceder a la pensión de vejez el 24 de enero de 2008, solamente hasta el mes de febrero de 2011 puede hablarse de su desafiliación total al sistema.

En cuanto al monto de la prestación económica, se procederá a liquidar el IBL de los salarios devengados por el actor dentro de los últimos 10 años anteriores a la desafiliación del sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tal y como se observa en la siguiente tabla

que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integrante del acta que se levante con ocasión a esta audiencia.

De conformidad con la liquidación anterior, el IBL obtenido para el año 2011 asciende a la suma de $1.227.500 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% obtiene una mesada pensional equivalente a la suma de $920.625, misma que al proyectarla hasta el año 2014 arroja una mesada pensional del orden de $997.244.

El número de mesadas anuales a reconocer será de 14, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones propuso la excepción de mérito de prescripción, se tiene que como se dijo en párrafos anteriores, el señor Campos Romero elevó la solicitud pensional el 28 de enero de 2008, por lo que contaba con el término de tres años para presentar la respectiva acción ante la justicia laboral, sin embargo, como ello solo aconteció el 11 de marzo de 2014, tal y como se observa en el “Acta Individual de Reparto” –fl.99-, todas aquellas mesadas causadas con anterioridad a la misma calenda del año 2011 se encuentran cobijadas por el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, el retroactivo pensional causado entre el 11 de marzo de 2011 y el 30 de junio de 2014 es del orden de $45.783.783 *-$10.740.625 entre el 11 de marzo y el 31 de diciembre de 2011, $13.369.496 por el año 2012, $13.695.710 por el año 2013 y $7.977.952 entre el 1º de enero y el 30 de julio de 2014-.*

Finalmente en lo que tiene que ver con los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1993, precisó la Sala de Casación Laboral en las sentencias de 31 de marzo de 2009 radicación Nº 33.761, 12 de noviembre de 2009 radicación Nº 35.228 y más recientemente la SL-466 de 17 de julio de 2013 radicación Nº 44.363 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, que los intereses moratorios contemplados por ese texto legal operan respecto de las pensiones disciplinadas por el Sistema de Seguridad Social en Pensiones consagrado por esa Ley y en aquellas que sean reconocidas con base en el Acuerdo 049 de 1990 que se otorguen en vigencia de la Ley 100 de 1993; sin embargo, como en al señor Campos Romero se le reconoció la pensión de

jubilación por aportes establecida en la Ley 71 de 1988, no hay lugar al reconocimiento de los mismos.

En el anterior orden de ideas, se modificaran los ordinales tercero, cuarto, quinto de la sentencia proferida por la *a quo* el 8 de agosto de 2014 e igualmente se revocará el ordinal sexto de la mencionada providencia, para en su lugar absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones del reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

> ***TERCERO. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer la pensión por jubilación por aportes a favor del señor NELSON ROBIN CAMPOS ROMERO a partir del 1º de marzo de 2011 en cuantía mensual equivalente a $920.625 y por catorce mesadas anuales. La prestación económica para el año 2014 ascenderá a la suma de $997.244.*
>
> ***CUARTO. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a título de retroactivo pensional ocasionado entre el 11 de marzo de 2011 y el 30 de julio de 2014, la suma de $45.783.783.*
>
> ***QUINTO. ORDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a que en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, incluya en nómina de pensionados al señor NELSON ROBIN CAMPOS ROMERO.*

SEGUNDO. REVOCAR el ordinal SEXTO de la sentencia que por consulta se ha conocido, para en su lugar ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES del reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de 8 de agosto de 2014.

Costas en esta instancia no se causaron.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta por las personas que en ella intervinieron.

Quienes integran de la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria